

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2022-00329-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante:	Carolina Villegas Gómez
Demandado:	Julián David Montoya Cadavid
Interlocutorio:	No. 053 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda. Dispone remitir al competente

Correspondió a este Juzgado el estudio de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio instaurado por la señora Carolina Villegas Gómez, a través de apoderada judicial contra el señor Julián David Montoya Cadavid.

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, se informa que el demandado tiene su domicilio en la Carrera 40 Nro. 48-50 torre 04, apto 525 Reserva de San Juan Dos del Municipio de Copacabana-Antioquia y en el acápite de hechos se manifiesta: “el señor Julián David Montoya Cadavid siguió viviendo en el apartamento propiedad de la sociedad conyugal y que fue el último domicilio y residencia del matrimonio también en el municipio de Copacabana-Antioquia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que el numeral 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera del texto)

Además de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**" (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en la norma trascrita, por falta de competencia territorial se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), para que se sirva asumir su conocimiento, lo que también encuentra fundamento en lo ordenado en el **Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín, en cuyo artículo 1° dispuso:

*"Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín. - **Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello**, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013)."*

Se advierte que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se suscita el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Divorcio** instaurada por la señora Carolina Villegas Gómez contra el señor Julián David Montoya Cadavid por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión de la demanda digital a los Juzgados de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), a fin de que se sirva asumir su conocimiento, advirtiéndole que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

3. Comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 010** fijado hoy **07 DE FEBRERO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario